



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0423/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército de República Dominicana contra la Sentencia núm. 00523-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0121, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército de República Dominicana contra la Sentencia núm. 00523-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por Nelson Aneury García Ramírez contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00523-2015, el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, Ejército de la República Dominicana, así como por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 17 de noviembre del año 2014 por el señor NELSON ANEURY GARCIA RAMIREZ, contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley.

TERCERO: Excluye al Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor NELSON ANEURY GARCIA RAMIREZ, contra el Ejército de la República Dominicana por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA al Ejército de la República Dominicana su REINTEGRO con el rango que ostentaba a las filas de dicha institución, así como el PAGO de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta que se haga efectivo el reintegro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: FIJA al Ejército de la República Dominicana un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor de la Liga Dominicana contra el Cáncer, (LDCC), a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.

SÉTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señor NELSON ANEURY GARCIA RAMIREZ; a la parte accionada, Ministerio de Defensa; al Procurador General Administrativo.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Comandancia General del Ejército de República Dominicana, el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 405/2015, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

La Comandancia General del Ejército de República Dominicana interpuso el presente recurso mediante instancia depositada el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue notificado a Nelson Aneury García Ramírez, parte recurrida, el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), así como a la Procuraduría General Administrativa el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2015-0121, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército de República Dominicana contra la Sentencia núm. 00523-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nelson Aneury García Ramírez, depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa, mediante instancia del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre de la parte recurrente y del Estado dominicano, depositó un escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1^o) de mayo de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por Nelson Aneury García Ramírez fundada, entre otros, por los siguientes motivos:

A partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante, señor NELSON ANEURY GARCÍA RAMIREZ, ingresó a las filas del Ejército de la República en fecha 01 de mayo de 2002; b) que el 22 de abril del año 2009 fue nombrado, como defensor adscrito del Consejo de Guerra de las Fuerzas Armadas, 7 años después mediante el Decreto 322; c) que conforme el oficio 5193 de la Dirección General de Control de Drogas en fecha 5 de octubre del año 2013, fue solicitado Al Ministro de Defensa la cancelación del nombramiento del accionante, como Capitán del E.N., por presunto vinculación con el narcotráfico internacional; d) que el mismo fue cancelado mediante oficio 56 de fecha 14 de noviembre del año 2013, el Vice Ministro para asuntos Militares, comunicó al Ministro de Defensa, la procedencia de la cancelación del nombramiento de NELSON ANEURY GARCÍA RAMIREZ, como Capitán del E.R.N., bajo los alegatos de existir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos probatorios atreves del sistema tecnológicos legales al escuchar la voz del referido capitán pudieron establecer la vinculación con el narcotráfico internacional; e) Que Luís de Jesús Peña le comunicó a NELSON ANEURY GARCÍA RAMIREZ pasar por su despacho para ser interrogado por presunta vinculación con el narcotráfico, el cual fue realizado de manera personal, en violación a la ley. Sin embargo, fue cancelado por poco desempeño en su labor como abogado del Ministerio de Defensa; de lo cual no fue comunicado, ni le fue comunicado el resultado de la investigación; f) que en fecha 6 de agosto del año 2014, mediante oficio No. 22952 del Ministro de Defensa refiere al Presidente de la República la Cancelación del accionante, por bajo nivel de desempeño en cumplimiento a las disposiciones del artículo 173-5 de la Ley No. 139-11 Orgánica de las Fuerzas Armadas.

... el tribunal ha podido constatar en el escenario procesal en que se ha manejado la desvinculación por E.R.N., del accionante señor NELSON ANEURY GARCÍA RAMIREZ da cuenta de que el motivo utilizado por dicho órgano para la cancelación del accionante carece de lógica, justificación y legalidad; en ese mismo orden, también nos hemos percatado de que las diligencias inherentes a dicha cancelación se realizaron a espaldas del accionante, puesto que no consta que el mismo haya sido puesto en conocimiento del mismo, a fin de presentar eventuales reparos en caso de no estar conforme con el mismo mediante el ejercicio de su derecho de defensa.

Lo anterior da cuenta de que la decisión de cancelar al Capitán NELSON ANEURY GARCÍA RAMIREZ, E.R.N., a todas luces rompe con el debido proceso administrativo que le debió ser garantizado mientras se tramitaba dicha solicitud, pues el mismo no pudo ejercer su derecho a defenderse de la misma, al tiempo de que los elementos exigidos por el legislador para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se ponga de manifiesto la causal utilizada para motivar su retiro, en la especie, no se han configurado, lo que traduce a dicha decisión como una actuación lesiva del derecho y garantía fundamental del accionante a un debido proceso contenido en el artículo 69.10 de nuestra Constitución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Comandancia General del Ejército de República Dominicana, pretende que se anule la sentencia impugnada y se declare inadmisibles las acciones de amparo. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, las siguientes razones:

- a) Desde la fecha de la cancelación hasta la interposición de la acción de amparo había transcurrido más de un año, por lo que dicha acción deviene en inadmisibles, en virtud de las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.
- b) La sentencia le fue notificada en dispositivo, por lo que carece de motivaciones sustanciales.
- c) El accionante en amparo se dedicaba a actuaciones contrarias a los principios de las Fuerzas Armadas, como el ejercicio de actividades políticas. Por otro lado, el tribunal de amparo no señala cuáles actuaciones de la parte accionada se constituyeron en violaciones a la Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de parte la recurrida en revisión

La parte recurrida, Nelson Aneury García Ramírez, solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión; subsidiariamente, que se declare la autoridad de cosa juzgada de la sentencia impugnada. Para sustentar sus conclusiones arguye, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2015-0121, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército de República Dominicana contra la Sentencia núm. 00523-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Mediante Acto núm. 0027-2015, del doce (12) de enero de dos mil quince (2015), fue notificada a la recurrente el dispositivo de la sentencia recurrida a fines de que diera cumplimiento a la misma.
- b) El nueve (9) de marzo la referida sentencia íntegra fue notificada a Nelson Aneury García Ramírez, quien mediante Acto número 405/2015 la notificó a la parte recurrente.
- c) Por lo que el recurso es extemporáneo cualquiera que sea el acto que se tome en cuenta para determinar el cumplimiento del plazo para la interposición del recurso.
- d) El argumento de que la acción se encuentra prescrita por haber sido incoada un año después de la referida cancelación se desmiente con la certificación que expide el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) la Unidad Central del Cuartel General del Ejército, en la cual consta que en esa fecha se hace formal entrega de las pertenencias de Nelson Aneury García Ramírez y se entera de su cancelación.
- e) La parte recurrente ha conculcado de manera sistemática el derecho a un debido proceso en favor del recurrido desde la cancelación de su nombramiento como capitán del Ejército de la República.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita que se acoja el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y se revoque la sentencia impugnada, argumentando, en síntesis, que en el recurso de revisión se encuentran expresados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la parte recurrente, por lo que debe ser acogido.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso en revisión constan, entre otras, los siguientes elementos de prueba:

- a) Sentencia núm. 00523-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- b) Acto núm. 405/2015, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015).
- c) Acto núm. 0027/2015, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de enero de dos mil quince (2015).
- d) Oficio núm. 22952, del seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), en el que se solicita al presidente de la República la cancelación de Nelson Aneury García Ramírez.
- e) Oficio núm. 22953, del seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), en el que se solicita al comandante general del Ejército de República Dominicana la cancelación de Nelson Aneury García Ramírez.
- f) Dos certificaciones expedidas por el oficial comandante de la Unidad Central del Cuartel General del Ejército de República Dominicana el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), en las que se hace constar que Nelson



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aneury García Ramírez hace entrega de su carnet, licencia de conducir y armas de reglamento.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación de Nelson Aneury García Ramírez como miembro del Ejército de la República Dominicana, por supuestas conductas contrarias a la referida institución. En tal virtud, Nelson Aneury García Ramírez interpuso una acción de amparo alegando violación al debido proceso, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Inconforme con la referida decisión, la Comandancia General del Ejército de República Dominicana interpuso el recurso que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, es necesario analizar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, a saber, que el

Expediente núm. TC-05-2015-0121, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército de República Dominicana contra la Sentencia núm. 00523-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo, pues ya sea tomando como punto de partida la notificación del dispositivo de la sentencia mediante el Acto núm. 0027/2015, o ya sea partiendo de la notificación de la sentencia íntegra mediante el Acto núm. 405/2015, se incumple con el plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11.

b) Respecto del medio señalado en el párrafo precedente, es preciso recordar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, dispuso que el referido plazo es franco y se calcula en días laborables. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la sentencia íntegra objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015) y el recurso se interpuso el dieciséis (16) del mismo mes y año. Lo anterior evidencia que el recurso fue interpuesto dentro del plazo correspondiente y, por tanto, los argumentos de la parte recurrida carecen de fundamento y serán rechazados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

c) Aclarado lo anterior, el Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las razones que se exponen a continuación.

d) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

e) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta

solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, así como la noción y requisitos de la violación continua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a) La Comandancia General del Ejército de República Dominicana ha interpuesto un recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 00523-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), alegando que la cancelación del accionante, Nelson Aneury García Ramírez, se funda en las actividades de este, contrarias a los principios de la institución.
- b) En relación con la sentencia recurrida, el Tribunal constata que los jueces de amparo fundamentaron su decisión en la jurisprudencia que ha venido sosteniendo este tribunal constitucional respecto de las sanciones disciplinarias aplicadas sin previo cumplimiento del debido proceso (ver TC/0048/12), constatación que este colegiado reconoce, valora, pondera.
- c) Sin embargo, este tribunal constitucional entiende que, al verificar la admisibilidad de la acción de amparo de conformidad a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el referido precedente resulta inaplicable en el caso que nos ocupa.
- d) En tal sentido, se recuerda que dicho texto establece que la acción de amparo será declarada inadmisibles “[c]uando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Lógicamente, como toda regla, existen excepciones válidas que deben aplicarse. Una de esas situaciones que fundamentan que no se aplique la prescripción del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, se refiere a la existencia de violaciones continuas, es decir –en palabras del Tribunal¹–,

aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

f) El Tribunal afirmaba en la precitada sentencia –así como también en otras–, que dicho criterio había sido acogido en base a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en la cual dicha alta corte indicó que cuando hay negativas constantes por parte de la Administración Pública competente, existe continuidad en la lesión y que, por tanto,

el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a

¹ Sentencia TC/0205/13, dictada el 13 de noviembre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades²;

g) Ahora bien, en este aspecto el Tribunal enfatiza que la alegación de la existencia de una violación continua no es suficiente para tornar en inaplicable la prescripción del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en cuanto al plazo de sesenta (60) días para la interposición de la acción de amparo.

h) Y es que la jurisprudencia de esta alta corte ha sido clara al enfatizar que el concepto de violación continua implica una renovación del plazo de sesenta (60) días, supeditando –tal y como lo hizo la Suprema Corte de Justicia en su sentencia– dicha renovación a diligencias o actuaciones que hiciera la parte supuestamente afectada, seguidas de negativas o silencios de parte de la parte que supuestamente estaba vulnerando derechos fundamentales.

i) Es esto lo que afirma el Tribunal, en su precitada sentencia TC/0205/13, al establecer:

En la especie, se ha podido comprobar la actividad constante de los recurridos, desde el momento de la expropiación hasta días antes de la acción de amparo, procurando obtener, por parte de la administración competente, el pago correspondiente a la compensación de la que son acreedores. Tal situación evidencia la continuidad de la afectación al derecho fundamental de los recurridos, por lo que el plazo con el cual contaban para interponer la acción de amparo se mantuvo renovándose, aun dieciocho (18) años más tarde.

² Ver SCJ, Sentencia del 25 de marzo de 2009, número 28. Encontrada en:
<http://www.suprema.gov.do/sentsci/sentencia.asp?B1=VR&llave=118040028>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Dicho criterio fue reiterado de manera clara en una sentencia más reciente –la TC/0228/14–, cuando para declarar que en ese caso existía una violación continua, este colegiado afirmó:

En este sentido, en la especie se ha podido comprobar la actividad constante de la parte recurrente, desde el momento de la incautación, tal y como se evidencia en las comunicaciones del dieciocho (18) de octubre y veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), en las cuales el Lic. Carlos Rodríguez, representante de Davos Import & Export, S.R.L., le informaba y solicitaba ayuda sobre la situación al director general de Aduanas. Tal situación evidencia la continuidad de la afectación al derecho fundamental de la parte recurrente, y las continuas diligencias por parte de la misma para intentar remediar la situación, por lo que el plazo con el cual contaban para interponer la acción de amparo se mantuvo renovándose hasta su interposición.

k) De modo tal que el Tribunal afirma que para que se pueda tomar en cuenta la excepción de la “violación continua” en cuanto al plazo de prescripción del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, es menester que dicho plazo se renueve, situación que solo puede ocurrir en caso de diligencias y/o actuaciones realizadas por parte de la parte supuestamente vulnerada, seguidas de negativas o de silencio de parte de la entidad o persona supuestamente agravante;

l) De no evidenciarse esto, el plazo de prescripción del artículo 70.2 estaría en plena vigencia y haría inadmisibles las acciones.

m) Ya en su Sentencia TC/0029/12, el Tribunal declaró inadmisibles las acciones de amparo por prescripción del plazo para incoarlas, alegando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, si bien el impetrante debió haber accionado en amparo, a más tardar, el día 3 de febrero de 2009, no lo hizo hasta el 18 de mayo de 2011, fecha en que depositó la instancia correspondiente en el Tribunal Superior Administrativo. Es decir, la recurrente interpuso su acción luego de dos años, seis meses y siete días de haber tenido conocimiento de la respuesta de PROTECOM, por lo que al haber violando ampliamente el plazo de sesenta días anteriormente indicado, dicha acción devino inadmisibile.

n) En la especie, se comprueba que el hoy recurrido -anterior accionante-, Nelson Aneury García Ramírez, a lo menos, tuvo conocimiento de su cancelación el día ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), que es la fecha en la que – según reafirman sus propios argumentos– le fueron entregadas sus pertenencias, tal cual consta en la certificación expedida en esa misma fecha por la Unidad Central del Cuartel General del Ejército; sin embargo, no interpuso la acción de amparo sino hasta el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014).

o) De igual forma, no se evidencia en el expediente prueba alguna de que Nelson Aneury García Ramírez realizó diligencias o acciones para salvaguardar los derechos que supuestamente le habían sido inculcados, no configurándose entonces, de conformidad con lo antes expresado, una renovación del plazo de sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

p) En tal virtud, este tribunal entiende que el tribunal *a-quo* no verificó que la acción de amparo se encontraba prescrita, motivo por el cual procede acoger el presente recurso, revocar la sentencia impugnada, y declarar inadmisibile la acción de amparo incoada por Nelson Aneury García Ramírez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en material de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército de República Dominicana contra la Sentencia núm. 00523-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00523-2015.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Nelson Aneury García Ramírez, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Comandancia General del Ejército de República Dominicana; a la parte recurrida, Nelson Aneury García Ramírez, y a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2015-0121, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército de República Dominicana contra la Sentencia núm. 00523-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0523-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario